



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 42091 de 11.07.2012  
R-264-12 Secretaría reclamos

**RESOLUCION N°: 692**

Reclamo N° 95 de 07.03.12, Aduana  
Metropolitana  
DIN N° 4030036650-5 de 13.02.2012  
Resolución de Primera Instancia N° 85  
de 24.05.2012  
Fecha de notificación 28.05.2012

**VALPARAISO, 06 DIC. 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 300 de 10.07.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; Resolución Primera Instancia N° 85 de 24.05.2012; apelación al fallo de primera instancia, corriente a fs. cuarenta y dos (42).

**Considerando:**

Que, se impugna la clasificación arancelaria declarada en el ítem 1 de la DIN N° 4030036650-5 de 13.02.2012, partida arancelaria 8517.7000, en razón a que existió un error en la confección de la declaración, por cuanto se estimó que la mercancía consistía en una unidad de proceso, destinada a un equipo de telecomunicaciones.

Que, el interesado argumenta que acorde con lo señalado en factura comercial y packing list, la mercancía consiste en un Módulo de Memoria DIMM de 4GB, modelo DDR3-1333, es decir, una unidad de memoria de alta capacidad, fabricada y destinada a Servidores Sun Microsystems, correspondiendo clasificarla en la posición 8473.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá.

Que, el fallo de primera instancia, fs. veinticinco (25) y siguientes, determina confirmar la clasificación arancelaria señalada en la declaración de ingreso, por cuanto, del análisis de los antecedentes que forman el expediente, no es posible



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



determinar que la mercancía corresponde a partes y accesorios de computación de la partida 8471, si no por el contrario, éstos indican que corresponde a partes de aparatos de telecomunicación.

Que, en su apelación fs. cuarenta y dos (42), el recurrente fundamenta sus dichos, señalando lo siguiente:

- Errónea ponderación de las características de la mercancía solicitada a despacho:

Los documentos que rolan en el proceso permiten identificar las características de la mercancía, se encuentran en la factura bajo la denominación "Memories" y luego en el Packing List bajo la descripción "4GB DDR3-1333 registred low-voltage DIMM".

La expresión DIMM es la abreviatura de "Dual In-Line Memory Module", vale decir, Módulo de Memoria en Línea Doble, que en este caso se presentó con una capacidad de 4GB y en formato DDR3-1333 Mhz.

La expresión DDR es la abreviatura de "Double Data Rate" que traducido al español significa "doble tasa de transferencia de datos".

- Inexistencia de controversia y, por tanto, errónea conclusión del fallo:

La sentencia señala expresamente que la fiscalizadora informante, autorizó la modificación de datos en la valoración y respectiva liquidación de gravámenes.

Conforme a ello, es posible concluir que en este juicio no existió controversia.

- Improcedencia de la resolución que recibió la causa a prueba.

Señala que a la luz de los antecedentes que se mencionan en la sentencia, resultaba innecesario recibir la causa a prueba, por cuanto no se configuró controversia de ninguna especie en este juicio.

Que, acorde a literatura técnica, fs. 30 y siguientes, presentada por el recurrente, y antecedentes obtenidos por este Tribunal, las mercancías solicitadas a despacho consisten en memoria de tipo RAM, utilizados en ordenadores personales, de capacidad de 4GB velocidad 1333 Mhz.

Dentro de sus características principales se puede mencionar que estos módulos son pequeños circuitos impresos que contienen chips de memoria y se conectan directamente en ranuras de la placa base. Son reconocibles externamente por poseer sus contactos (o pines) separados en ambos lados.

Que, por lo tanto, la clasificación del módulo de Memoria DIMM de 4GB (4 Giga Bytes), DDR3-1333, destinada a un Servidor fabricado por Sun Microsystems, procede su clasificación por la partida 8473.3000 del Arancel Aduanero, con aplicación del trato preferencial contemplado en el artículo C-07 del Tratado de libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### **Teniendo presente:**



Plaza Sotomayor 60  
Valparaiso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

1.- Revócase el fallo de Primera Instancia.

2.- Modifícase la clasificación de la mercancía amparada por Declaración de Ingreso N° 4030036650-5 de 13.02.2012, en la posición arancelaria 8473.3000, con aplicación del art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

3.- Devuélvase la suma de US\$ 300,81 por concepto de derechos advalorem, pagados en exceso.

4.- La suma correspondiente al IVA deberá ser solicitada al Servicio de Impuestos Internos.

Ánotese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



**Secretario**

AAL/JLVP/MHH/mhh

24.07.2012

R 264-2012



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



**RECLAMO DE AFORO N° 95 / 07-03-2012**  
**Rol Digital N° 784**

85

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticuatro de Mayo del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana, Sr. Giorgio Camaggi Papić, en representación de los Srs. NOKIA SIEMENS NETWORKS CHILE LTDA., R.U.T. N°76.715.400-3, mediante la cual viene a reclamar la clasificación declarada en Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Antic. N° 4030036650-5, de fecha 13.02.2012, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, consta a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, una Unidad de Proceso, parte exclusiva de equipos de telecomunicación, marca Nokia Siemens Networks, clasificado en la Partida 8517.7000 del Arancel Aduanero, por un valor Cif US\$ 5.013,50, amparado por Factura N°1198452514 de fecha 10.02.2012, emitida por Nokia Siemens Networks, de Finlandia, con 6% ad-valorem, Régimen General;
- 2.- Que, el Despachador señala en su presentación que con posterioridad a la confección de la DIN, se verificaron con detenimiento los datos contenidos en la Factura Comercial y en el Packing List, constatando de que se trataba de un módulo de memoria DIMM de 4 GB, modelo DDR3-1333, que es una unidad de memoria de alta capacidad fabricada y destinada a Servidores Sun Microsystems, clasificados erróneamente en la posición 8517.7000, que comprende partes de los aparatos descritos en la partida 8517, tratándose de una parte constitutiva de una máquina automática para tratamiento de datos, que se clasifican en la partida 8471;
- 3.- Que, el recurrente agrega, que su clasificación correspondía bajo la posición arancelaria 8473.3000, incluida y beneficiada en listado de mercancías comprendidas en el Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá, reconocido e informado mediante Oficio Circular N° 609/2006 y, por Oficio Circular N° 385/2011, el Director Nacional de Aduanas, informó la correlación de bienes comprendidos en Anexo C-07, a propósito de la entrada en vigencia de la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado, y reitera la procedencia de aplicar los beneficios del Artículo C-07 a las partes de máquinas automáticas para procesamiento de datos, se mantuvo la clasificación arancelaria de estas partes en la posición arancelaria 8473.3000;
- 4.- Que, la fiscalizadora, Sra. Sandra Gonzalez Parada, en su Informe N° 08 de 23.03.2012, señala que revisados los antecedentes, autoriza la modificación de datos en la valoración y en la respectiva liquidación de gravámenes;
- 5.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas en DIN N° 4030036650-5 de 13.02.2012, corresponden a Un Módulo de memoria DIMM de 46GB, considerando el Packing List de fecha 07.02.2012 y, adjuntar Catálogo del producto;
- 6.- Que, a fojas 22, el recurrente solicita una prórroga de diez días, a fin de requerir información técnica del producto a su representado, para dar respuesta a lo solicitado;





- 7.- Que, se autoriza una ampliación del plazo para rendir prueba hasta el 10.05.2012;
- 8.- Que a fojas 24, se certifica el término probatorio, sin que el recurrente haya dado respuesta y aportando los antecedentes requeridos;
- 9.- Que, el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;
- 10.- Que, del análisis de los antecedentes que forma el expediente, no es posible determinar que la mercancía amparada por DIN N° 4030036650-5, corresponde a partes y accesorios de computación de la Partida 8471, si no por el contrario, éstos indican que corresponde a partes de aparatos de telecomunicación, tal como fueron solicitados a despacho, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado;
- 11.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;


**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente

**R E S O L U C I O N**

- 1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.
- 2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señala en la Declaración de Ingreso N° 4030036650-5 de fecha 13.02.2012, consignada a los Sres. NOKIA SIEMENS NETWORKS CHILE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, si no hubiere apelación.

  
**Juan Moncada Mac kay**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana  
( S )

  
**Rosa López Díaz**  
Secretaría

JMM / RLD / MTC

**ROP 03282-4976-5854/12**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126